

83-4-A-N. 13

N. 8

Baños de Caldas de Estrach y Titus.

Copia del reglamento de gobierno interior que ha regido en la temporada del presente año de 1882.

El Médico Director.

Enrique Panclis





BIBLIOTECA U.C.M.



5308044596





Reglamento, relativo a la sa-  
lud publica buen orden y gobierno  
interior que con arreglo a lo que pre-  
viene la atribucion 1<sup>a</sup> del articulo  
56 - capitulo 4.<sup>o</sup> del de aguas minero-  
medicinales de 12 de Mayo de 1874,  
hoy vigente, ha de regir en el esta-  
blecimiento de Baldas de Estrach y Titus.

De la Direccion Medica.

Articulo 1.<sup>o</sup> El Medico-Director co-  
mo jefe del establecimiento, es el enca-  
gado de hacer cumplir todas las pres-  
cripciones reglamentarias.

Art - 2.<sup>o</sup> El Medico-Director tendra  
el despacho abierto al publico en las  
horas que señale el mismo, en un  
anuncio que expondra en sitio convenien-  
te.

Art - 3.<sup>o</sup> El Medico-Director entrega



rá á cada bañista, una pajaleta en la que autorize el uso de las aguas en sus aplicaciones.

Art.º 4.º Los honorarios del Médico Director segun el artículo 48 del reglamento vigente son, cuando menos, 750 pesetas.

Art.º 5.º Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército, Armada, Carabineros y Guardia Civil, abonaran al Médico-Director por consulta y autorizacion 150 pesetas.

Art.º 6.º El Médico-Director prestará gratuitamente los auxilios de su profesion á los que acrediten reglamentariamente ser pobres de solemnidad.

Art.º 7.º El Médico-Director tendrá á disposicion de los Torres bañistas, un libro, en el que podran dejar inscritas todas las reclamaciones que crean oportunas hacer, referentes al servicio en todas las dependencias del establecimiento.

De la Administración.



Art. 8.º Los dueños de los establecimientos  
o sus representantes no permitirán hacer uso  
de las aguas y baños á quien no presente la  
papeleta del Médico-Director, ni alteraran  
en lo mas mínimo lo prescrito en la misma.

Art. 9.º Cuidará la Administración de  
poner el personal necesario para que todos  
los servicios del establecimiento queden en  
todas ocasiones debidamente cubiertos, y en las  
formas que para cada uno se requiera.

Art. 10.º La Administración cuidará que  
las dependencias del establecimiento se conser-  
ven todas en las condiciones higiénicas neces-  
rias, así como las ropas y mobiliario que se  
utilice en los distintos servicios á que estén des-  
tinados.

Art. 11.º La Administración facilitará  
gratis las aguas y baños y el servicio de bañe-  
ro, á los que justifiquen ser pobres de solemnidad.

Art. 12.º La Administración cuidará de que  
fuera de las horas previamente marcadas  
á los distintos servicios en el departamento de



baños, quedo este cerrado.

Art.º 13. La Administracion secundará con todos los medios que estén á su alcance los buenos propositos de la Direccion, con el objeto de que todos los servicios queden cual exijan el buen nombre del establecimiento, las necesidades de los concurrentes y la higiene publica.

### De los Bañeros.

Art.º 14. Los bañeros sicientes y enfermeros, dependeran del Medico Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo y con la conservacion y aplicacion de las aguas.

Art.º 15. Los bañeros no permitiran el uso de las aguas, á quien no presente la papeleta del Medico Director ni alteraran en lo mas minimo el plan prescrito en las mismas.

Art.º 16. Daran parte diario, al Medico Director de las necesidades que en sus respectivos servicios se presenten.

Art.º 17. Los bañeros emplearan para graduar la temperatura termómetros de mercurio con la escala Centigrada.



Art.º 18. Cuidaran los bañeros de que en una misma jila, no entren á servirse á la vez, individuos, de distinto sexo, aunque sean de la misma familia si tienen mas de diez años de edad, y solo lo consentiran, cuando por circunstancias excepcionales haya necesidad de ello, pero con la previa presentacion de una orden escrita del Medico Director que asi lo prevenga, y en este caso, se servirá al bañista en un gabinete de los que solo tengan una jila.

Art.º 19. Paradas las horas de baños, los bañeros cerraran las puertas ó gabinetes de los mismos, no permitiéndolos despues bajo ningun concepto que se bañen, á no ser en casos urgentes de absoluta necesidad y siempre con permiso especial del Medico Director, sin que por esto, nadie pueda reclamar la alteracion de las horas anunciadas.

Art.º 20. Los enfermos que por su estado demanden ser trasportados al baño y vigilados durante el mismo, seran siempre de preferente atencion para los bañeros, sin que esto autorize descuido ó abandono en el servicio restante.

Art.º 21. Los bañeros seran responsables de



todo desorden y contravencion reglamentaria en el departamento á su cargo que no eviten ó den conocimiento inmediato al Jefe del establecimiento

De los Concurrerentes.

Art.º 22. Los concurrentes á este establecimiento se sujetaran á las prescripciones reglamentarias y demas disposiciones que rijan en el mismo y de faltar á ellas se recurrirá contra el delincuente segun sea la falta, con arreglo á la ley y siempre como devocato á la autoridad.

Art.º 23. Satisfaran los derechos que segun reglamento devenguen tanto la Administracion como el Medico-Director y demas dependencias del establecimiento.

Art.º 24. Se prohibe todo lenguaje y actos impropios de personas de buena educacion, todo juego, diversion ó entretenimiento que afecten á la moral ó sean penados por las leyes y perturbe la tranquilidad de los concurrentes al establecimiento.

Art.º 25. Se prohibe toda clase de ruido en el departamento de baños especialmente durante las horas destinadas al servicio publico.

Art.º 26. Se prohibe, el escribir ó fijar anuncios en los diferentes departamentos del establecimiento



ó emplear algun otro medio, con el que se pueda ofender á cualquiera ó sean punibles, por la moral y las leyes y aun para los que sean tolerados por las mismas, deberan llevar la conformidad del Médico-Director.

Art.º 27. queda prohibido, el entrar en los gabinetes de baños cuando estan ocupados, sin que sirva para ello ninguna clase de pretexto.

Art.º 28. Se prohibe, el uso de las aguas y baños medicinales al que no posea la papelota del Médico-Director que le autorize para ella.

Art.º 29. Se recomienda á los Señores bañistas, que no modifiquen el orden y método del uso de las aguas que prescribe la papelota, ni abusen de las mismas, pues de lo contrario quedan ellos responsables de cuanto pudiera sobrevenirles, fuese preserven contra la influencia de la atmosfera en sus cambios repentinos de maxima y minima en su temperatura estado de humedad y agitacion exagerados. El abstenerse de bebidas alcoholicas y alimentacion mal condimentada, así como de cualquiera otra causa perturbadora del regular desempeño de las funciones organicas.

Art.º 30. Para la mejor inspeccion de los esta



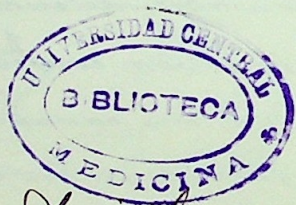
blecimientos, el jefe de los mismos podrá nombrar delegados especiales que lo auxilién en sus trabajos.

Art.º 31. Ningun profesor de Ciencias Medicas, podrá residir para ejercer su profesion, dentro de los establecimientos, ni en su perimetro, mientras no acredite ser un delegado auxiliar del Medico-Director.

Art.º 32. Ademas de las disposiciones que preceden, el Medico-Director como jefe local de los establecimientos, podrá disponer lo que crea mas acertado para el mejor orden de los mismos y beneficio del publico.

Baños de Caldas de Estrach y Pitus. 1.º de Mayo de 1882. = El Medico-Director en propiedad - Dr. Enrique Sanchez = Conforme, el Administrador - Juan Pizarro = Aprobado, el Gobernador - Moreu.

«Es copia»

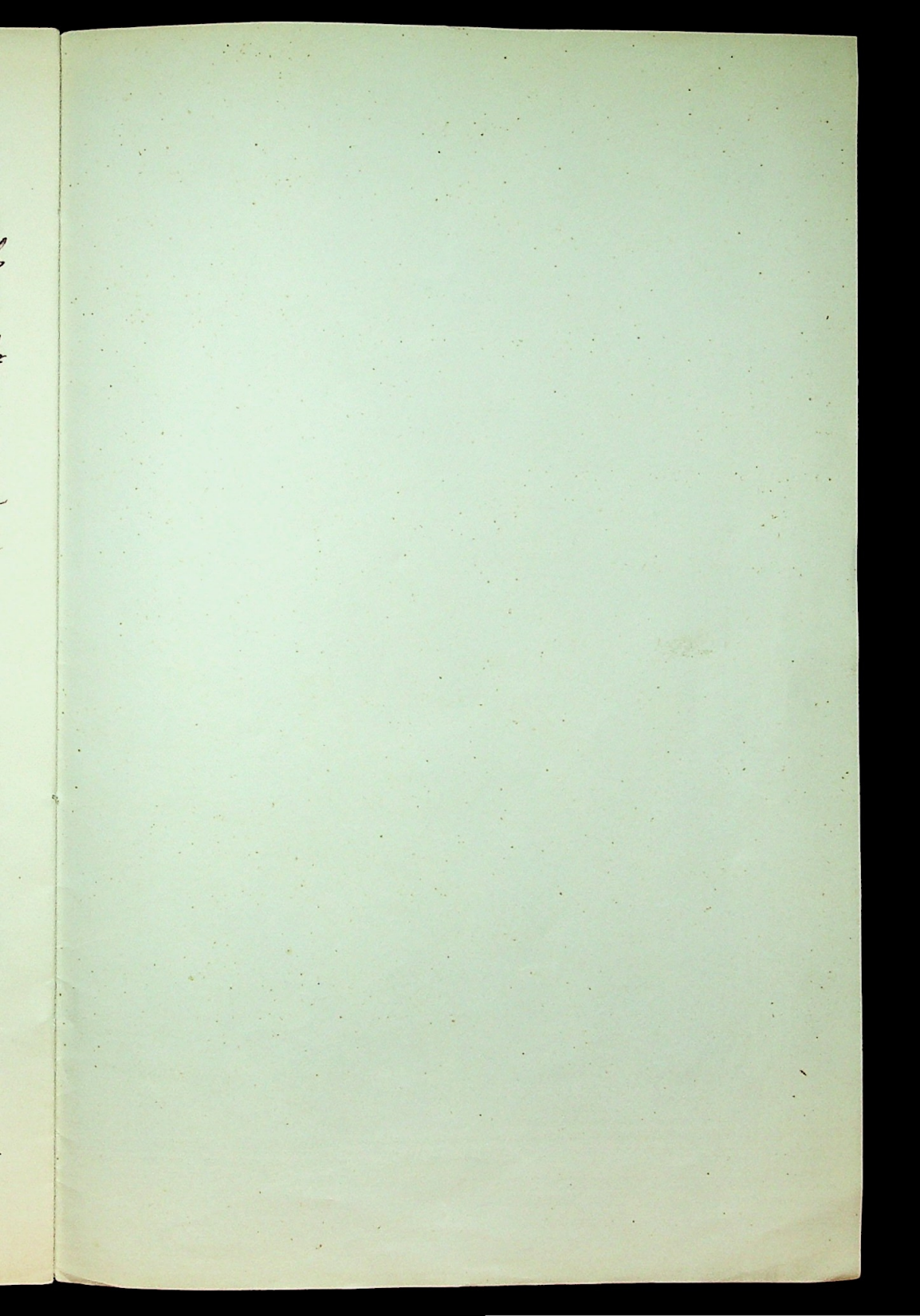


El Medico-Director.

Enrique Sanchez

plmo. Vor. Director general de Beneficencia y Sanidad.







*[Faint, illegible handwriting throughout the page]*

